

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2020/2021**

**Convocatoria: Marzo**

**SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y NÚREMBERG:  
SUS VESTIGIOS JURIDICOS HASTA HOY.**

WORLD WAR II AND NÜREMBERG: THE LEGAL VESTIGES UNTIL TODAY.

Realizado por el alumno/a D. Mario A. González Rodríguez

Tutorizado por el Profesor/a D. Aurelio B. Santana Rodríguez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones Jurídicas.



RESUMEN
<p>La guerra tiene efectos catastróficos para el ser humano en casi todos los sentidos, pero también se ha demostrado a lo largo de la historia que puede ser una excelente fuente para la creación de Derecho e Instituciones. Este es el caso de la segunda guerra mundial y el holocausto, una etapa oscura de la historia de la humanidad pero que también trajo consigo posteriormente numerosos avances en Derecho positivo e institucional, con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la creación y correcta concepción de los Crímenes Internacionales y de la constitución de la Corte Penal Internacional. Muchos han sido los efectos y consecuencias de la segunda guerra mundial en el mundo jurídico y en este trabajo los desglosaremos minuciosamente. También analizaremos la persecución de los nazis por los países más representativos y estudiaremos las indemnizaciones y reparaciones que recibieron los países más damnificados.</p>

ABSTRACT
<p>The war usually has devastated effects for the human being, but it also can be a wonderful source for positive law and the creation of institutions. This is what happened in the World War II and the holocaust, a very dark era of the humanity but an era that also brought several advances in Law. For example, the promulgation of the universal declaration of human rights, the creation and correct conception of International Crimes and the constitution of the Internation Criminal Court. There have been several consequences and effects after the World War II related to Law and that's we are going to do in this project, to analyze all those meticulously. Also we are going to analyze the chase of nazis after the WWII and the compensations and reparations done by some of the countries involved in the war.</p>

## INDICE

1) <b>Introducción</b> .....	4
2) <b>Segunda Guerra Mundial y Juicios de Núremberg: Los vestigios jurídicos.</b>	
A) Creación de la ONU.....	5
B) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	8
C) Convenios de Ginebra de 1949.....	10
D) Creación de los crímenes internacionales y el Estatuto de Roma de 1998.....	13
1) Genocidio.....	14
2) Crimen de lesa humanidad.....	15
3) Crimen de agresión.....	15
4) Crimen de guerra.....	16
E) Principios de Núremberg.....	17
F) Corte Penal Internacional y Estatuto de Roma.....	20
3) <b>Persecución de los criminales nazis por los países posterior a la guerra.</b>	
A) Israel (Adolf Eichmann) y Experimentos de Milgram.....	23
B) Francia (Klaus Barbie).....	26
C) Estados Unidos (OSI).....	28
D) Alemania (Frankfurt Auschwitz).....	29
E) España.....	30
¿Por qué se les puede seguir persiguiendo y cómo? Principio de imprescriptibilidad.	
4) <b>Indemnizaciones de países por los daños y perjuicios del holocausto y la S.G.M.</b>	
A) Alemania.....	33
B) Resto de países.....	35
C) Reparaciones de la II G.M.....	36
5) <b>Conclusiones</b> .....	37

## 1. INTRODUCCION.

Los conocidos como Juicios de Núremberg supusieron el culmen a una de las épocas más oscuras de la humanidad, el punto final a todo lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial.

El bando de los aliados, vencedores de la mencionada guerra, sometieron a un juicio “controvertido” a los máximos dirigentes del nazismo de esa época a través del llamado “juicio principal”. Cuando usamos el termino controvertido nos referimos específicamente a que este proceso estuvo lleno de controversia tanto por la composición del tribunal, que estuvo constituido por juristas pertenecientes a los países vencedores y asimismo por los cargos que afrontaron los acusados, pero más allá de este juicio principal posteriormente se han ido llevando a cabo sucesivos procesos, 12 inmediatamente después de Núremberg y más adelante juicios y deportaciones por parte de varios países para llevar ante la justicia a cualquier individuo involucrado en el holocausto nazi. Nosotros nos centraremos en este proyecto en las consecuencias y los efectos que tuvo Núremberg y la Segunda Guerra Mundial para el Derecho Internacional en general, analizando las principales fuentes de Derecho que ha dejado, así como las instituciones que fueron creadas posteriormente y han llegado hasta nuestros días.

Otro tema que abordaremos es la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, una cuestión peculiar dentro del Derecho Penal Internacional donde la norma general es la prescripción de los delitos por cuestiones de Seguridad Jurídica y que nos permitirá comprender por qué hoy sigue siendo posible buscar y capturar a los nazis por los delitos que cometieron hace ya 75 años. Y es precisamente este el tema que inspiró este trabajo, una noticia reciente de un hombre de 95 años que iba a ser deportado de Estados Unidos por haber participado en el holocausto. Lejos de la ética, de un pensamiento más o menos moralista, la ley de Estados Unidos es clara, los criminales nazis no pueden vivir en el país. Todavía hoy se sigue abriendo procesos contra aquellos sujetos que de alguna manera ayudaron a que el régimen de Hitler funcionara, de



manera más o menos activa, considerándolos cómplices, incluso aquellos que únicamente obedecieron ordenes de superiores.

Hoy en día, más de 75 años después de los conocidos juicios, numerosos partícipes han sido llevados ante los tribunales que persiguen estos crímenes para intentar que cumplieran de alguna manera con la justicia, sin embargo, la mayoría de estos nunca afrontarán a los tribunales pues por el paso del tiempo, muchos de ellos ya han fallecido o les queda poco tiempo de vida. Con relación a aquellos que sí afrontaron la justicia, mencionaremos los casos más llamativos y con mayor repercusión y analizaremos las distintas formas en las que los países imparten justicia a estos individuos.

Los resquicios que quedan hoy, todos aquellos hombres y mujeres que pertenecieron de alguna manera y propiciaron la efectividad del régimen no son altos mandos o dirigentes, todos ellos ya juzgados, sino simples operarios del conjunto nazi que acataban ordenes de superiores.

Por último, la cuestión final que analizaremos es estudiar si los familiares de las víctimas realmente han visto subsanado e indemnizado el perjuicio que supuso la pérdida de un familiar o el hecho de verse relegados a recordar durante el resto de su vida el infierno del holocausto. Haremos una revisión concisa de que medidas han tomado los países para subsanar todos aquellos daños tanto psicológicos como materiales, mediante reparaciones e indemnizaciones que supuso la Segunda Guerra Mundial.

## **2. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y NÚREMBERG: LOS VESTIGIOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES.**

### ***A) Creación de la ONU.***

Después de terminada la segunda guerra mundial, 50 países se reunieron para llevar a cabo la constitución de la que hoy conocemos como Organización de la Naciones

Unidas y a la que hoy pertenecen 193 países<sup>1</sup>. Esta constitución fue posible a través de la llamada Carta de las Naciones Unidas. Esta carta fue promulgada poco antes del que es considerado final de la Segunda Guerra Mundial, pero este final era inminente y ya conocido para los países vencedores, así que podemos considerar que fue creada pensando en la posteridad de la guerra. La mencionada carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Además, debemos mencionar que al comienzo de la carta se menciona explícitamente ambas guerras mundiales, lo que da más peso aún a la teoría de que su creación fue consecuencia casi directa de estas. Y cumplirá este año 2021, 76 años.

Esta creación vino a raíz de la imposibilidad de la antigua sociedad de naciones de evitar otra guerra de índole mundial. A lo que nos referimos es básicamente a que la sociedad de naciones fue creada posteriormente a la primera guerra mundial y evidentemente por lo que acontece a lo largo de todo el siglo XX, y sobre todo en medio de este, podemos decir sin miedo a equivocarnos que la sociedad de naciones no cumplió de modo alguno su función. Por esto precisamente se puso en funcionamiento la creación de otra organización, una que además llegaría hasta nuestros días y que sigue siendo piedra angular en las relaciones entre naciones. En su propia web oficial se puede encontrar la cita: *“Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas empezaron su labor en 1945, con una prioridad: mantener la paz y la seguridad internacionales. Con este objetivo, la Organización intenta prevenir los conflictos y poner de acuerdo con las partes implicadas”*<sup>2</sup>.

Como podemos observar, la ONU funciona como un garante del mantenimiento de la paz mundial a través de todos sus órganos, siendo esta la principal labor del llamado Consejo de Seguridad.

La sociedad de naciones no había ideado todavía una jurisdicción criminal internacional, por un lado, porque por propia ingenuidad del ser humano, intrínseca a nosotros, es difícil esperar unos acontecimientos tales como los ocurridos en el siglo XX.

---

<sup>1</sup> Sitio web oficial de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/> “Estados Miembros”

<sup>2</sup> Sitio web oficial de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/> “Mantenimiento de la paz”

Este vacío lo llenó posteriormente las Naciones Unidas creando la Comisión para la codificación del Derecho Penal Internacional.

Para entender cuáles son las funciones de la Organización de las Naciones Unidas y entender cómo afecta a nuestro día a día desde el ámbito de vista político y jurídico pasamos a enumerar las principales:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales;
- Fomentar relaciones de amistad entre las naciones;
- Ayudar a las naciones a trabajar unidas para mejorar la vida de los pobres, vencer el hambre, las enfermedades y el analfabetismo, y fomentar el respeto de los derechos y libertades de los demás;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos objetivos comunes.
- Promover el cumplimiento y la defensa del Derecho internacional.

Como bien podemos observar la ONU es fundamental para la correcta relación entre naciones y ha fomentado una globalización importantísima en materias políticas y jurídicas, como el tribunal internacional de justicia, que no debemos en ningún caso confundir con la Corte Penal Internacional que es la que se encarga del enjuiciamiento de los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma.<sup>3</sup>

Entre sus órganos se encuentran: “La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Secretaría General” entre otros, todos estos órganos forman parte del día a día del Derecho internacional y son un fundamento en el que deben fijarse los países para su correcto funcionamiento internacional.

El considerado mayor logro de la Organización Nacional de las Naciones Unidas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que procedemos a analizar a continuación:

---

<sup>3</sup> La Corte Penal Internacional y el Tribunal internacional de justicia son distintos, el primero está constituido por el Estatuto de Roma mientras que el segundo forma parte de los órganos de la ONU.

### **B) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

Sin duda si hablamos de los efectos que produjo un hecho tan importante como la segunda guerra mundial, tenemos que mencionar la que probablemente sea una de las normas no vinculantes más famosas de la historia. Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta llegó en 1948 cuando fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

No es relativa a ningún país en particular, sino que recoge todos los derechos inalienables del ser humano. Citando a Ban Ki-Moon, exsecretario general de las naciones unidas: *“La Declaración, disponible en más de 360 idiomas, es el documento más traducido del mundo, lo que demuestra su carácter y alcance global. Ha pasado a ser la referencia para medir lo que está bien y lo que está mal.”*<sup>4</sup>

Claramente Moon hace referencia al carácter universal de esta declaración, porque esa fue y sigue siendo su principal misión, la de universalizar los derechos humanos y hacer que lleguen a cualquier lugar del mundo.

Ciertamente se trata de una declaración algo utópica, no por eso decimos que sea ineficaz, pues sin lugar a duda supuso el asentamiento de otros derechos importantísimos como serían por ejemplo los Derechos Fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. No se le escapa a nadie que los derechos recogidos en el Título 1 de la Constitución Española y que hoy conocemos como Derechos Fundamentales tienen un claro precedente en este documento histórico.

No se ha conseguido erradicar del todo los males que aquejan a nuestro mundo, pero ha supuesto un importante cambio y que por supuesto se pretende que en un futuro sea aún mayor. Si analizamos esta Declaración después de su promulgación podemos ver que la utopía de la que hablamos se presenta en la propia carta, al tildarla la propia ONU como: *“una aspiración a la que llegar”* o como *“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las*

---

<sup>4</sup> Ban Ki-Moon, ex secretario general de las Naciones Unidas. *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, Preámbulo, 2015.





*instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...*”<sup>5</sup> en el propio preámbulo de la carta.

También en el año 1948 se produjo otro fenómeno regulador sumamente importante como resultado del holocausto y la II.G.M, con esto nos referimos a la “convención de prevención y sanción del genocidio”. Esta convención junto con los convenios de Ginebra y la Declaración de Derechos Humanos, todas ellas normas surgidas a partir de la Segunda Guerra Mundial, completaron un vacío que existía con respecto a normas internacionales de índole penal e incluso de derechos que debían haber sido reconocidos con anterioridad como los recogidos en la Declaración de Derecho Humanos.<sup>6</sup>

Aquí debemos hacer un inciso y parar a preguntarnos: ¿Qué derechos que hoy se consideran fundamentales y que se recogen en la DUDH se veían mermados durante el holocausto?

En este subapartado dedicaremos un espacio pequeño, en vinculación con el apartado que nos ocupa, para analizar aquellos derechos principales recogidos en la Declaración universal de forma posterior y que fueron violados por las autoridades nazis.

El primer artículo “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales...*”<sup>7</sup> ya supone una violación del precepto, pues los judíos del holocausto fueron tratados como seres inferiores, es clara su vinculación con esto y el esfuerzo en la Declaración para que en el futuro no volviera a pasar algo relacionado. Seguramente este sea el artículo que más se cumpla en nuestra sociedad actual.

---

<sup>5</sup> Comisión de los Derechos Humanos, “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Preambulo.

<sup>6</sup> Fernández García, Antonio y Rodríguez Jiménez, José Luis: “*El juicio de Nuremberg, cincuenta años después.*”, Ed. Arco Libros S.L., 2008. Cap. “*Un vacío, una necesidad*”

<sup>7</sup> Comisión de los Derechos Humanos, “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, “Art. 1”.

Mencionando otro artículo, el cinco en este caso, dicta: “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”<sup>8</sup>. Este artículo evidentemente no fue respetado, pero es que incluso podríamos hasta decir que hoy en día no se respeta, teniendo en cuenta la cantidad de torturas y tratos inhumanos que hay en países subdesarrollados.

Si nos referimos a todos los derechos que se recogen hoy como fundamentales en la mayoría de los Ordenamientos Jurídicos y que durante el holocausto fueron ignorados por los nazis encontramos el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, a la integridad moral y física, etc.... todos ellos recogidos en nuestra Constitución actual y considerados Derechos Fundamentales. No es equivoco decir que la DUDH tomó precedente de lo ocurrido en la mitad del siglo XX para desarrollar su Declaración, tan cierto como que nuestro propio ordenamiento vio un espejo en la DUDH en el que fijarse para establecer nuestros Derechos Fundamentales.

Es decir, como podemos apreciar en todo lo anteriormente mencionado, prácticamente no existía ningún Derecho Fundamental respetado hacia los prisioneros judíos. En esto trabajó precisamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, en un documento que diera reconocimiento de una vez por todas a esos derechos que son inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. Y ha conseguido subsistir hasta hoy.

### **C) Convenios de Ginebra de 1949.**

Sin duda alguna, el holocausto ha sido un mal imborrable dentro de la memoria histórica humana, no hay ninguna duda que se trata de uno de los actos más atroces llevado a cabo por la raza humana. Sin embargo, debemos referirnos también a ciertos acontecimientos que posteriores a esta etapa tan oscura de la historia, han hecho que el ser humano tome medidas para evitar que algo semejante vuelva a ocurrir.

---

<sup>8</sup> Comisión de los Derechos Humanos, “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, “Art. 5”.



Es bien sabido por todos que los juicios de Nuremberg, así como los de Tokio produjeron un importante movimiento por parte de las autoridades internacionales mediante importantes convenios que cambiarían totalmente el derecho internacional.

En palabras del jurista J. de Preux, *“los convenios tratan de hacer responsable a cada Estado de velar porque se cumplan esas medidas que se establecen en los convenios y de su no condición de reciprocidad.”*<sup>9</sup>

Cuando mencionamos los convenios de Ginebra de 1949 nos referimos a cuatro convenios, cada uno sobre una materia distinta, de protección de los no combatientes, es decir todas aquellas personas que se ven involucradas en la guerra, pero no de manera directa, como por ejemplo los civiles o también aplicable a aquellos que ya no pueden continuar en la guerra por estar heridos o haber desertado.

Algunos de ellos están recogidos dentro de los llamados cuatro convenios de Ginebra de 1949, estos convenios supusieron un firme paso en la regulación de la responsabilidad penal internacional en cuanto a crímenes de guerra.<sup>10</sup> Existía regulación acerca de esto, pero resultaba claramente insuficiente viendo los resultados bélicos de ambas guerras mundiales. Varios de los convenios supusieron una revisión de los que ya existían, datados de los años 1907 anterior a cualquiera de las guerras mundiales y 1929, posterior a la primera guerra mundial y anterior a la segunda y supuso el establecimiento de la jurisdicción de los Estados parte.

Estos convenios se aplican, citando el artículo 2 del convenio uno *“en caso de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado entre Altas partes contratantes”*

Pasemos a analizar de que se encarga cada convenio de manera un poco más exhaustiva:

El primer convenio que podemos resaltar de los de Ginebra es aquel que trata de proteger a aquellas personas que han sido heridas durante la guerra o enfermos durante

---

<sup>9</sup> De Preux, J: *“Los convenios de Ginebra y la reciprocidad”*, (1985)

<sup>10</sup> Bariffi Francisco, J.: *“Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: evolución histórica y su codificación en el derecho de ginebra.”*, (2009).

la campaña, en definitiva, afecta a todos aquellos combatientes que ya no pueden seguir en campaña.<sup>11</sup>

El segundo convenio protege a aquellos, que, de forma parecida al primer convenio, han sido heridos o se hallen enfermos, pero en este caso sólo aplica a las armadas marítimas, únicamente casos relacionados con el mar.<sup>12</sup>

El tercero se ocupa de los prisioneros de guerra, en el que también se establece quien debe poseer el estatuto de prisionero de guerra como tal, que es aquel que habiendo estado herido ha sido capturado por el Estado enemigo, siempre en relación con el convenio I y II, definiendo los lugares para la captura, los derechos que tienen o los posibles procesos judiciales entre otras cuestiones.<sup>13</sup> La más importante, que estos deben ser repatriados una vez acaben las hostilidades.

Sin embargo, el más importante, por ser innovador en cuanto a un tratamiento en específico, es el convenio número cuatro al ser el primero en proteger a los civiles.<sup>14</sup> Esto tuvo especial repercusión sobre todo tras la segunda guerra mundial, en la que se pudo ver como los civiles estaban absolutamente desamparados.

Estos se aplican universalmente porque han sido ratificados por todos los países y por un lapso de tiempo hasta que el damnificado sea repatriado.

Los Estados parte en relación con la sanción tienen la obligación de llevar a cabo medidas legislativas para legislar como dicen los convenios de Ginebra, en concreto establecen que los Estados:

---

<sup>11</sup> Convenios de Ginebra de 1949: “*Convenio n°1: para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña.*”, 1949

<sup>12</sup> Convenios de Ginebra de 1949: “*Convenio n°2: para aliviar la suerte de los heridos en la mar*”, 1949

<sup>13</sup> Convenios de Ginebra de 1949: “*Convenio n°3: relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*”, 1949

<sup>14</sup> Convenios de Ginebra de 1949: “*Convenio n°4: relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempos de guerra*”, 1949

*“se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas necesarias para establecer sanciones penales efectivas sobre crímenes de guerra.”<sup>15</sup>”*

También tienen la *“obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”*.<sup>16</sup>

El convenio de Ginebra, desde un punto de vista lógico, nos da dos puntos de interpretación de esta obligación. Un punto importante es mencionar sobre que infracción recae estas sanciones que hemos mencionado y así el convenio de Ginebra nos ofrece un sistema de infracción dual. Por un lado, las infracciones graves y por el otro, las no-graves.

Es fácil pensar analizando la situación actual y la barbarie que sigue reinando en numerosas zonas del mundo aun en guerra que estos convenios no han servido para nada, pero la realidad es muy distinta, ciertamente se siguen cometiendo atrocidades con civiles durante las épocas bélicas, pero sin estas normas, la situación sería muchísimo peor sin lugar a duda. Las leyes de guerra son un importante mecanismo para poner un poco de orden en el caos que es un conflicto bélico.

#### **D) Creación y concepción de los crímenes internacionales.**

---

<sup>15</sup> Convenio 1 de Ginebra: *“Convenio nº1: para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña”*, Comité de la Cruz Roja, “Art.49”, 1949

<sup>16</sup> Convenio 1 de Ginebra: *“Convenio nº1: para Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña”*, Comité de la Cruz Roja, “Art. 50”, 1949

Uno de los vestigios más importantes que ha dejado tanto la segunda guerra mundial como los juicios de Nuremberg es la clasificación de los llamados Crímenes Penales Internacionales. Evidentemente este tipo de acciones se ha dado durante toda la historia de la humanidad a través de los conflictos bélicos, pero la Segunda Guerra Mundial supuso un punto de inflexión y demostró que había un cierto vacío legal en estos supuestos, y que estos crímenes debían ser delimitados debidamente como corresponde. De esta forma pasamos a definir el concepto principal de cada uno de estos delitos:

1) *Crimen de Genocidio.*

El Estatuto de Roma define el Crimen de genocidio en su artículo 6 como cualquiera de los actos que enumeraremos a continuación, atacando a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. En relación siempre a estos supuestos:

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*<sup>17</sup>

El termino Genocidio fue de hecho acuñado de forma posterior a la segunda guerra mundial.<sup>18</sup> Y como se puede ver en la propia redacción del artículo, tiene una clara relación con el holocausto y la evitación de que se vuelva a llevar a cabo algo parecido por algún Estado posteriormente. Llama la atención la denominación “grupo” que usa el artículo para designar al conjunto de hombres y mujeres que pertenecen a una misma etnia o religión.

---

<sup>17</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 6”

2) Crimen de lesa humanidad.

Otro de los crímenes que figuran dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional y que está estrechamente relacionado con la segunda guerra mundial es el “crimen de lesa humanidad”, que está definido en el propio estatuto como “*un ataque generalizado o sistemático contra una población civil para aplicar políticas de Estado o de Organización.*” Según el Estatuto de Roma hay 11 tipo de acciones<sup>19</sup> que junto con el concepto que mencionamos en las líneas superiores, el de ataque generalizado o sistemático, pasa a denominarse crimen de lesa humanidad, pasamos a enumerar algunas de estas acciones:

- “Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, violación, persecución...”<sup>20</sup>

Como ya hemos mencionado, todos estos supuestos deben ser un ataque generalizado y sistemático, para que puedan ser englobados dentro de crimen de lesa humanidad, si se cumplen esos dos requisitos, será competencia de la CPI complementariamente a los Estados Nacionales. Si no se cumplieran esos dos requisitos sería un tipo penal normal dentro del ordenamiento jurídico, y juzgados en relación con las leyes de ese país.

3) Crimen de agresión.

El crimen de agresión que procedemos a explicar a continuación fue recogido en la constitución del Estatuto de Roma y ya estaba pensado como uno de los crímenes que serían competencia de la CPI, sin embargo, se dejó como un tipo penal abierto, y posteriormente mediante una enmienda del año 2010 se procedió a añadir este delito en su totalidad. Por lo tanto, lo correcto es decir que este crimen se recoge en la resolución 6 del año 2010 en el artículo 8 bis.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 6”

<sup>20</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 6”

<sup>21</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 8 bis”

Se trata de un “crimen de agresión” cuando: “*estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*”<sup>22</sup> Por lo tanto para que se dé la aplicación de este crimen deben darse dos requisitos, una acción de agresión por parte de un Estado contra otro y que además esta agresión sea una violación de la Carta de la Naciones Unidas.

#### 4) Crimen de guerra.

El último crimen que recae sobre la competencia de la Corte Penal Internacional son los llamados “crímenes de guerra,” son aquellos crímenes recogidos en los convenios de Ginebra y que ya estudiamos anteriormente más en profundidad, pasamos de esta manera a mencionar los más destacados:

“Infracción grave de los convenios mencionados, a través de delitos como el homicidio, la tortura, la deportación, toma de rehenes, etc...”

“Ataques contra poblaciones civiles, bienes civiles, bombardeos contra zonas no militares, etc...”

### **¿Cuál es el origen de los Crímenes Internacionales?**

El primer contacto con los llamados Crímenes Internacionales lo tenemos en el acuerdo de Londres de 1945, o la también conocida como carta de Nuremberg.<sup>23</sup>

Fue en 1947 cuando la 8ª “conferencia internacional de unificación del derecho penal en Bruselas” recomendó calificar de delito internacional el crimen contra la humanidad y que su castigo se sostuviera sobre los cimientos de la jurisdicción penal internacional. En 1950 se llevaron unos principios al papel, que formarían todos ellos los llamados “Principios de Núremberg”.

---

<sup>22</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 8 bis”

<sup>23</sup> Comité internacional de la Cruz Roja, “Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg”, 1945



Cuando nos referimos a los principios de Nuremberg queremos hacer mención a todas aquellas directrices que surgieron durante el juicio principal de Nuremberg y los posteriores y que después han servido como jurisprudencia para numerosos casos, sentando precedente. Fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. Estos se encargan de medir la responsabilidad penal del individuo en cuanto a los crímenes internacionales.

Aunque los llamados crímenes internacionales se basan en el principio de justicia universal, hay determinados países que no lo reconocen como es el caso de Estados Unidos, Rusia o China,<sup>24</sup> y precisamente esto explica porque en números supuestos Estados Unidos a lo largo de la historia se ha encargado de la deportación de criminales nazis, pero no de su enjuiciamiento, por falta de competencia.

### ***E) Principios de Nuremberg***

La carta de Londres de 1945 firmada por los aliados de la Segunda Guerra Mundial, es decir, los vencedores, anterior a los juicios de Nuremberg supuso el génesis de lo que luego conoceríamos como “crímenes internacionales”. Y supuso también la primera piedra para que luego el Estatuto de Roma en 1998 recogiera los ya mencionados crímenes internacionales. A continuación, pasamos a mencionar y a analizar brevemente, comparando con el Derecho interno español, los principios que surgieron a raíz de esa carta y que fueron elaborados posteriormente por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

El primer principio conceptualiza la responsabilidad penal internacional del sujeto. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos este concepto en el Código Penal en aquellos que hayan cometido un hecho delictivo tipificado mediante acción u omisión. El principio I estipula:

---

Principio I: *“Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo.”*<sup>25</sup>

El Principio II hace una breve pero clara diferenciación entre normas internas y normas internacionales estableciendo que se usará la ley internacional para juzgar los delitos que competan a esta y no las internas.

Principio II: *“El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.”*<sup>26</sup>

El principio III establece la responsabilidad de los sujetos que suelen ser inviolables dentro del Ordenamiento Jurídico interno, como es el Jefe del Estado o cargos importantes dentro del gobierno. Esto supone una diferenciación aún más grande entre el Derecho Interno y el Internacional.

Principio III: *“El hecho de que una persona que ha cometido un acto que constituye un crimen bajo las leyes internacionales sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.”*<sup>27</sup>

El principio IV es un claro mensaje a la forma de actuar y de funcionamiento que tenía el régimen nazi, a través de la jerarquía y el cumplimiento de órdenes. En este caso los principios son claros, si hay obediencia, también hay responsabilidad.

Principio IV: *“El hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales, siempre que se demuestre que tenía posibilidad de actuar de otra forma.”*<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg: “Principio n°1”*. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

<sup>26</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg: “Principio n°2”*. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

<sup>27</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg: “Principio n°3”*. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

El principio V establece un concepto muy parecido a lo que en el Ordenamiento Jurídico Español llamamos Tutela Judicial Efectiva, recogido en el artículo 24.1 de la C.E como derecho fundamental:

Principio V: *“Cualquier persona acusada de un crimen bajo las leyes internacionales tiene el derecho de un juicio justo ante la ley.”*<sup>29</sup>

En el principio VI, se establecen los crímenes internacionales que más adelante recogería el Estatuto de Roma y de los cuales sería competente la Corte Penal Internacional. Sólo recoge tres supuestos, no está recogido el Genocidio porque fue un término que se acuñó posteriormente:

Principio VI:

*“Los crímenes que se enumeran a partir de aquí son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales:*

*(A) Crimen de agresión:*

*(1) La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas;*

*(2) La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados en (1).*

*(B) Crímenes de Guerra:*

*Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.*

*(C) Crímenes contra la humanidad :*

---

<sup>28</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg*: “Principio n°4”. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

<sup>29</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg*: “Principio n°5”. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

*Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.”<sup>30</sup>*

Y por supuesto, el principio VII remarca que existe la figura del cómplice también en los crímenes internacionales, no siendo una figura única del Derecho Penal interno. Debemos considerar que esta figura fue reconocida por la forma en la que funcionaba el régimen nazi, parecido al principio III, los cómplices también serán responsables.

*Artículo VII: “La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad tal y como fueron expuestos en los Principios VI, es un crimen bajo las leyes internacionales.”<sup>31</sup>*

Estos principios suponen verdaderamente para algunos autores un antes y un después en el Derecho universal, pues los juicios de Nuremberg según alguno de estos autores podían suponer un proceso más, sin especial trascendencia, que solo mostrara una falsa justicia por parte de los vencedores o sin embargo sentar jurisprudencia en muchos aspectos sobre la persecución de la criminalidad internacional. Sin duda fue un hito ya que los principios de Nuremberg sirvieron para la creación posterior de los delitos internacionales y la competencia de la CPI.

### **F) La Corte Penal Internacional y Estatuto de Roma**

Y con relación al apartado anterior, tenemos que adentrarnos en una figura clave del Derecho Internacional.

La Corte Penal Internacional ya existía en el ideario de los juristas después de 1919, al acabar la segunda guerra mundial, pero no fue hasta la conclusión de la segunda guerra

---

<sup>30</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg*: “Principio n°6”. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945

<sup>31</sup> Comisión internacional de Naciones Unidas: *Principios de Nuremberg*: “Principio n°7”. Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, 1945



mundial en 1945 que tomó una especial consideración, sobre todo después de los juicios de Nuremberg a mediados del siglo XX y finalmente con los casos de Yugoslavia y Ruanda<sup>32</sup> pero no sería ya hasta finales del siglo XX, en el año 1998 cuando se estableció en Roma bajo el Estatuto del mismo nombre la Corte Penal Internacional. En palabras de Cabezudo Rodríguez: “*es una aspiración que arranca en 1948 cuando en el contexto de la guerra fría las naciones unidas encargaron a la comisión de derecho internacional la preparación de un proyecto de estatuto*”<sup>33</sup>. Es a través de estas palabras del profesor Cabezudo donde confirmamos nuestra teoría de que la Corte Penal Internacional fue producto del fin de la Segunda Guerra Mundial y consecuencia directa, aunque su constitución fuera muchísimo posterior, a finales ya del siglo XX. Esta corte se encarga del enjuiciamiento de los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, de genocidio y a partir del año 2010 también de los conocidos como crímenes de agresión.<sup>34</sup>

El estatuto de roma fue adoptado por 120 países, todo un logro sin precedentes y su ratificación por 60.<sup>35</sup> Se trata de un tribunal permanente y una de sus principales características es su universalidad manifiesta, Se apoya en el principio de complementariedad y únicamente tiene competencia en los crímenes cometidos posteriormente a la ratificación del Estado parte. A pesar de la gravedad que revisten los crímenes que se encarga de juzgar la CPI los reos nunca podrán ser sentenciados a pena de muerte, como si fueron condenados en su momento los dirigentes nazis y la mayor pena imponible es de 30 años o cadena perpetua en casos muy concretos. Citando al juez alemán Kai Ambos en su estudio del Estatuto de Roma sentencia: “*Se trató, pero no podía llegarse a soluciones dogmáticamente maduras y jurídicamente libres de*

---

<sup>32</sup> Cabezudo Rodríguez, Nicolas: “*La corte penal internacional.*” Editorial Dykinson S.L, (2002).

<sup>33</sup> Cabezudo Rodríguez, Nicolas: “*La corte penal internacional.*” Editorial Dykinson S.L, (2002). p. 10-47

<sup>34</sup> Cabezudo Rodríguez, Nicolas: “*La corte penal internacional.*” Editorial Dykinson S.L, (2002). p.10-47

<sup>35</sup> Ambos Kai: “*Sobre el fundamento jurídico de la corte penal internacional, un análisis del Estatuto de Roma*”, (2000), p.1-43.



*contradicción, tan sólo se llegó a refundir los diferentes intereses político-criminales de las Delegaciones de los Estados en una forma aceptable para todos.*<sup>36</sup> Aquí el juez critica el Estatuto diciendo que no se consiguió sino un simple acuerdo entre todos los países, siendo inevitable la contradicción jurídica de la norma.

La estructura de la CPI es de una presidencia, que ostentan tres magistrados, tres secciones (casos preliminares, primera instancia y apelaciones) en las cuales trabajan 18 jueces, y por último la oficina del fiscal y el registro.<sup>37</sup>

La competencia de esta corte es sobre crímenes de los cuatro apartados que recoge: Genocidio, crimen contra la humanidad, crímenes de guerra y más recientemente, de agresión, todos estos crímenes ya analizados con anterioridad en este mismo trabajo. Como podemos observar todos son delitos internacionales de gran gravedad.<sup>38</sup> Siempre y en todo caso se trata de una competencia complementaria. En palabras de nuevo del profesor Cabezudo Rodríguez:

*“La CPI no pretende suplantar a las jurisdicciones nacionales sino, antes, al contrario, se presenta como una alternativa que actuará de modo subsidiario en la represión de ciertas clases de delitos cuando los Estados se vean impotentes...”*<sup>39</sup>

Si analizamos las competencias de esta corte, podemos referirnos a dos tipos de competencia. La primera de ellas, la objetiva, sería a la que ya nos hemos referido anteriormente. Qué tipos de crímenes o delitos entran dentro de su competencia y que ya hemos desglosado.

La segunda, que aún no hemos mencionado de manera exhaustiva, es la competencia temporal. Con esta nos referimos a aquella cuestión que nos debemos hacer sobre

---

<sup>36</sup> Ambos Kai: *“Sobre el fundamento jurídico de la corte penal internacional, un análisis del Estatuto de Roma”*, (2000), p. 1-43.

<sup>37</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 34 y ss”

<sup>38</sup> Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, “Art. 6,7, 8 y 8 bis”

<sup>39</sup> Ambos Kai: *“Sobre el fundamento jurídico de la corte penal internacional, un análisis del Estatuto de Roma”*, (2000), p.1-43

cuando puede entrar la corte penal internacional a juzgar. El artículo 11<sup>40</sup> del mencionado estatuto determina que solo podrá conocer de aquellos crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto y una vez el Estado forme parte de este, por lo tanto, la competencia temporal es única para aquellos estados que ya formaran parte, con la excepción del párrafo 3 del artículo 12.

Estos crímenes se harán llegar al fiscal mediante un Estado parte o el consejo de seguridad para que este investigue, asimismo también podrá hacerlo el fiscal de la Corte Penal Internacional de oficio.

Las principales potencias del mundo, Estados Unidos, Rusia y China no están adheridas a la Corte Penal Internacional, lo que deja en una posición lastimosa a esta corte, que sin estas grandes potencias adheridas pierde carácter internacional.

### **3. PERSECUCIÓN DE LOS CRIMINALES NAZIS POR LOS PRINCIPALES PAÍSES.**

Cambiando completamente de tercio y dejando atrás el Derecho positivo y sus instituciones pasaremos a estudiar la persecución de criminales nazis.

En este apartado examinaremos las diferentes maneras en las que los países han perseguido a los partícipes directos o indirectos del holocausto hasta el día de hoy, y los casos más representativos e importantes, haciendo hincapié en los países que más importancia le han dado a la persecución nazi y al pago de sus crímenes a lo largo de la historia.

En este sentido es importante mencionar cual es la principal fuente de documentación en relación con el holocausto, el Centro Simon Wiesenthal<sup>41</sup>, que se encarga de recoger una ingente cantidad de información de las víctimas y verdugos del holocausto. Este centro que desde su nacimiento supuso una gran fuente de información para personas interesadas en el holocausto, desde los llamados “cazanazis” a simplemente aquellos

---

<sup>40</sup> Ambos Kai: “*Sobre el fundamento jurídico de la corte penal internacional, un análisis del Estatuto de Roma*”, 2000, p.1-43

<sup>41</sup> Sitio web oficial del centro Simon Wiesenthal: [www.Wiesenthal.com](http://www.Wiesenthal.com)

con curiosidad en la documentación de la tragedia del holocausto. El centro ha supuesto una enorme ayuda en todos los niveles para la búsqueda y captura de todos los nazis que lograron burlar la justicia.

### **A) *Adolf Eichmann (Israel)***

Numerosos países han perseguido de forma posterior a los juicios de Nuremberg las atrocidades llevadas a cabo por el conjunto Nazi. Uno de los más famosos es el supuesto de Israel, y el caso reconocidísimo de Adolf Eichmann, el prófugo nazi que marchó a Argentina ayudado por algunos simpatizantes nazis logrando escapar del juicio llevado a cabo en Nuremberg. Sudamérica se convirtió en el punto de encuentro donde numerosos dirigentes nazis que lograron escapar de los juicios de Nuremberg rehicieron su vida y encontraron un futuro alejado del oscuro pasado que pocos conocían. Eichmann llevó durante muchísimos años una vida normal, trabajando en varios puestos distintos y alejándose casi por completo de su pasado bajo el seudónimo Ricardo Klement.<sup>42</sup> Pero posteriormente, después de que corriera la voz de quien era realmente Eichmann, el Mossad comenzaría una investigación y este sería secuestrado. El procurador general de Israel le acusó de hasta 15 cargos<sup>43</sup> y fue condenado a muerte siendo esta la única vez que el país al que hacemos mención llevó a cabo una ejecución. Eichmann usó para su defensa el argumento de simple obediencia debida a sus superiores, sin embargo, en el año 1965, Eichmann fue declarado culpable del crimen de Genocidio.

Con este juicio nos encontramos ante un caso que realmente nos lleva a plantearnos la relación clara entre ética y justicia. La clara necesidad de ajusticiar, pero quizás no con los métodos más apropiados. El caso de Adolf Eichmann es sobradamente conocido, y en el Estado de Israel es considerado incluso un hito, llegando a calificarse como la mayor gesta de la historia de la justicia israelí. En relación a esto podemos mencionar a Landsman que definió el juicio de esta manera: “*un cambio importante: en primer*

---

<sup>42</sup> El pseudónimo utilizado por Eichmann durante toda su estancia en Argentina fue Ricardo Klement.

<sup>43</sup> Hannah Arendt: “*Eichmann en Jerusalén*” Edit. Random House, (1963)





lugar debido al deseo de las autoridades israelíes de hacer del juicio de Jerusalén el "Nuremberg del pueblo judío", designando a Eichmann como el actor central en el toda la "Solución final de la cuestión judía"<sup>44</sup> apoyando la teoría de muchos otros autores de que las autoridades israelíes tomaron a Eichmann como ejemplo de la justicia contra el nazismo y que este juicio supuso un alivio enorme para toda la sociedad israelí. El juicio y ejecución de Eichmann fue tomado por los israelíes como un acto de justicia suprema, pues suponía el ajusticiamiento contra aquel dirigente nazi que había sido cabeza pensante de la llamada "solución final". El secuestro fue llevado a cabo por el Mossad, el conocido cuerpo de inteligencia del Estado de Israelí y que no fue precisamente alabado por su modus operandi en el caso Eichmann. Por supuesto este caso tiene muchísimas luces y sombras, desde un punto de vista crítico y jurídico, fue poco ortodoxo, y peor aún si pensamos que se llevó a cabo a través de un secuestro, vulnerándose un Derecho Fundamental, aun así, Eichmann era considerado un criminal, por lo que su detención estaba correctamente justificada.

En relación con Adolf Eichmann, es casi obligatorio mencionar a otra figura que está íntimamente vinculada a él. Se trata de Hannah Arendt, filósofa y prisionera del holocausto que dedicó gran parte de su vida a la persecución de los nazis. Arendt se refería a Eichmann como aquel dirigente nazi que mató a millones de personas de forma indirecta sin ni siquiera tener rasgos crueles o psicopáticos.<sup>45</sup> Y de esta forma acuñó la frase "la banalidad del mal" como lema de todos aquellos que sin ser "monstruos" participaban en la barbarie por ser simplemente un instrumento más de los máximos dirigentes.

En palabras de la propia Arendt: *"El problema con Eichmann fue precisamente que muchos fueron como él, y que la mayoría no eran ni perversos ni sádicos, sino que eran y siguen siendo terrible y terroríficamente normales. Desde el punto de vista de*

---

<sup>44</sup> Landsman, Stephan : *"Crimes of the holocaust, the law confronts the hard cases, Chap. 2"*, (2005)

<sup>45</sup> Arendt, Hannah: *"Eichmann en Jerusalén"*. Edit. Penguin random house, (1963)

*nuestras instituciones legales y de nuestras normas morales a la hora de emitir un juicio, esta normalidad es mucho más aterradora que todas las atrocidades juntas".<sup>46</sup>*

En definitiva, si las ordenes venían de un superior, los ejecutores ni las discutían ni se sentían mal por realizarlas.

De nuevo, si mencionamos la figura de Adolf Eichmann y lo estudiado por Hannah Arendt con respecto a su personalidad debemos mencionar también los muy famosos experimentos de Milgram, haciendo referencia al psicólogo que los llevó a cabo. Quedarán enlazados durante toda la posteridad con Adolf Eichmann porque estos experimentos fueron llevados a cabo pocos meses después de su muerte y precisamente por una incógnita que se había planteado y que tenía en vilo a toda la comunidad científica con respecto a él. El experimento pretendía explicar porque una persona como Eichmann, al que no se le consideraba ni siquiera un psicópata ni un monstruo había cometido una barbaridad de tal calibre, impensable para la mayoría de los seres humanos. A través del experimento se intentaba entender hasta que nivel una orden dada por una autoridad puede llevarnos a cometer actos que van en contra incluso de nuestra propia moral. Todo ello mediante descargas eléctricas a un sujeto que se encontraba al otro lado, aplicando cada vez más voltaje.<sup>47</sup>

Los resultados arrojados fueron absolutamente esclarecedores a la par que escalofriantes, bastante más de la mitad de los participantes que actuaban como actores pasaron voltajes superiores a los que puede soportar un ser humano, solo porque una "orden" les decía que debían hacerlo. Sin duda el experimento logró explicar porque muchos nazis pudieron comportarse de la manera que lo hicieron durante todo el holocausto. En definitiva el experimento demuestra que si existe una orden de alguna autoridad el individuo deja de sentirse responsable de los actos que comete y no cuestiona.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Arendt, Hannah: *"Eichmann en Jerusalén"*. Edit. Penguin random house. (1963).

<sup>47</sup> Milgram Stanley: *"Obediencia a la autoridad: un punto de vista experimental."* Desclee De Brouwer. (1974).

<sup>48</sup> Milgram Stanley: *"Obediencia a la autoridad: un punto de vista experimental."* Desclee De Brouwer. (1974).

### **B) Klaus Barbie (Francia)**

Otro juicio similar al de Eichmann lo encontramos en el caso de Klaus Barbie, si analizamos uno, debemos analizar el otro casi por obligación y esto se debe a que ambos representaron un hito para el público en general, Eichmann sobre todo para la sociedad israelí, al ver por fin condenados a los grandes dirigentes nazis incluso aquellos que habían conseguido escapar del juicio principal de Nuremberg. Además de esto, debemos añadir que fue el último juicio de gran calibre llevado a cabo contra un dirigente nazi y el más notorio en cuanto a Francia que por primera vez reconocía su parte de culpa ante el holocausto. El profesor de la Universidad de Toronto de Derecho, Guyora Binder recoge en uno de sus artículos palabras propias de Barbie en algunas entrevistas en las que se muestra como una persona sumamente fría y sin ningún tipo de remordimiento, llegando a usar frases como “*Lo siento por cada judío que no he matado*”<sup>49</sup>

Evidentemente muchos de los crímenes que cometió Barbie estarían prescritos en el Ordenamiento Jurídico interno cuando el juicio se llevó a cabo en 1987, pero como veremos más adelante, algunos de ellos no tienen prescripción y pueden ser juzgados en cualquier momento hasta la muerte del reo. Ciertamente Barbie no era un nazi de primera línea, sino uno que estaba a las órdenes de otros, pero esto no impedía que disfrutara enormemente su labor de torturador.<sup>50</sup> Igualmente no fue por este por el delito que se le juzgó sino por la deportación de miles de judíos, lo cual es considerado un crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad como ya estudiamos anteriormente en este mismo trabajo y por tanto un delito que no prescribe.<sup>51</sup>

Fue el encargado de torturar al conocido político Jean Moulin. Un curioso dato que podemos aportar a la figura de Barbie es que cuando el gobierno de Estados Unidos lo

---

<sup>49</sup> Binder Guyora: “*Representing nazism: Advocacy and identity at the trial of Núremberg*”, (1989).

<sup>50</sup> Holocaust Encyclopedia: “Nikolaus Klaus Barbie, “The butcher of Lyon”, recuperado de <https://encyclopedia.ushmm.org/>

<sup>51</sup> Holocaust Encyclopedia: “Nikolaus Klaus Barbie, “The butcher of Lyon”, recuperado de <https://encyclopedia.ushmm.org/>



identificó en 1947, lejos de detenerlo, lo reclutó para obtener información. Esto no era raro en la época, porque como se demostró con el génesis de la Guerra Fría, las naciones estaban en un constante duelo por ser la mayor potencia, y cualquier información del enemigo les ponía en ventaja. Siguiendo con Klaus Barbie, como muchos otros dirigentes nazis acabó en América del Sur. En el juicio que comenzó tras su extradición a Francia en 1983, se le acusó de deportar a miles de niños, sobre todo a Auschwitz. Este fue el único cargo que se tomó contra él,<sup>52</sup> sin tener en cuenta las torturas y asesinatos porque estos habían prescrito en su mayoría. Klaus Barbie recibió una condena a cadena perpetua y murió en prisión poco después por una enfermedad.

### ***C) OSI (Estados Unidos).***

Otros países como Estados Unidos han sido referentes en la búsqueda de criminales nazis después de la Segunda Guerra Mundial. En 1979, el Fiscal General de los Estados Unidos estableció la Oficina de Investigaciones Especiales (por sus siglas en inglés OSI) en la División de lo Penal del Departamento de Justicia. Su única misión era detectar, investigar y emprender acciones legales contra personas en los Estados Unidos que, entre 1933 y 1945, participaron en el holocausto. OSI, la oficina de investigaciones especiales como la conocemos en español fue un departamento ya extinto que tuvo como su principal labor la persecución de las acciones cometidas por los nazis durante toda la época bélica de la II G.M y posteriormente se encargaron de la deportación y desnaturalización de los que habían obtenido la nacionalidad o habían entrado en el país de forma fraudulenta.

Debemos por lo tanto preguntarnos, ¿Por qué Estados Unidos lleva a cabo deportaciones, pero no juzga a estos criminales?

Estados Unidos no tiene jurisdicción para juzgar a estos individuos, por lo tanto, lo que hace es deportarlos al país de origen. Esto se debe a que Estados Unidos no reconoce la Justicia Universal con relación a este tipo de delitos, por lo que su única posibilidad a

---

52

día de hoy es desnaturalizar y deportar a todos aquellos criminales nazis que aún residan en el país.

La OSI, la oficina de investigaciones especiales, por tanto, fue creada en Estados Unidos y su principal labor fue la persecución de las acciones cometidas por los nazis durante toda la época bélica de la II G.M y posteriormente se encargaron de la deportación y desnaturalización de los que habían obtenido la nacionalidad o habían entrado en el país de forma fraudulenta. Esta oficina ha ido perdiendo fuerza actualmente porque el irremediable paso del tiempo ha ido acabando con la vida de todas aquellas personas que participaron en la barbarie nazi. Estados Unidos ha sido uno de los países más volcados en la búsqueda y deportación de nazis. La ley prohíbe directamente a los crímenes nazis vivir allí, por lo cual la mayoría entra fraudulentamente y adoptan una vida en bajo perfil, discreta que les permita tener una vida normal posterior a la barbarie a la que pertenecieron.

#### **D) El Juicio de Frankfurt Auschwitz (Alemania)**

El proceso de Frankfurt Auschwitz fue tremendamente importante desde el punto de vista social porque levantó conciencia con relación al enjuiciamiento de criminales nazis ya no solo por los vencedores sino por la propia Alemania. Sin embargo, como ya acertaba a decir el autor Devin O. Pendas en su libro: “El juicio de Frankfurt-Auschwitz 1963-1965”, mediante su frase: “*it was a matter of some luck that the Frankfurt Auschwitz trial ever took place at all*”<sup>53</sup>. [Fue casi cuestión de suerte que el juicio de Frankfurt Auschwitz se llevara a cabo]. Con estas palabras, Pendas pone de relieve su opinión de que el juicio realmente estuvo a punto de no celebrarse. También Pendas critica de manera tajante que se trató de un juicio politizado y con claras intenciones de convencer al pueblo alemán.

---

<sup>53</sup> Owen Pendas, Devin: “*The trial of Frankfurt-Auschwitz, 1963-1965*”, Cambridge University, (2006), p.2-10,



El proceso tuvo comienzo en el año 1963, casi 20 años después del fin de la Segunda Guerra Mundial. Este proceso es característico porque usó la propia ley alemana para el enjuiciamiento y no una ley internacional como se había hecho anteriormente. Por lo tanto, se puede decir que por primera vez eran los propios alemanes utilizando la ley alemana los que juzgaban a criminales nazis y no terceros.<sup>54</sup> Demostrando así que los procesados no eran juzgados en relación con el vencimiento sino en relación con la idea de justicia. Fue tan importante el material recabado durante el juicio que se ha considerado posteriormente “Patrimonio Documental de La Humanidad”. Y fue reconocido como una advertencia a los criminales de que cualquier participe sería enjuiciado. Otra de las críticas que hace Owen Pendas a este juicio es que, al usar la legislación alemana, esta estaba todavía muy fuera del alcance de algo tan grave como los crímenes internacionales, “*la ley de aquel entonces era una ley pensada para crímenes ordinarios cometidos por individuos o pequeños grupos*” bastante lejos de lo que escondía la realidad del nazismo.<sup>55</sup>

Como se usó la legislación alemana, ésta no contemplaba en ese momento (posteriormente sí) los delitos “bajo órdenes” por lo cual muchos implicados fueron finalmente absueltos. Los que no, recibieron múltiples atenuantes porque como ya hemos mencionado anteriormente la ley utilizada fue la alemana, que para este tipo de casos consideraba a los culpables como cómplices y no como autores directos de la masacre.

### **E) Refugio de los nazis en España.**

A modo de curiosidad, en este subapartado quiero analizar el caso de nuestro país, que aunque no participara de manera directa en la Segunda Guerra Mundial siempre debemos analizar para entender un poco mejor nuestra historia.

---

<sup>54</sup> Owen Pendas, Devin: “*The trial of Frankfurt-Auschwitz, 1963-1965*”, Cambridge University, (2006), p.2-10,

<sup>55</sup> Owen Pendas, Devin: “*The trial of Frankfurt-Auschwitz, 1963-1965*”, Cambridge University, (2006), p.2-10,

En cuanto a España y lo ya mencionado con relación al resto de países podemos decir que, aunque España se mantuvo neutra durante la segunda guerra mundial la simpatía de Franco hacia Hitler y Mussolini era evidente, y esto se demostró posteriormente una vez acabada la guerra. Franco permitió la entrada de muchísimos simpatizantes nazi y les dio una nueva identidad, incluso la nacionalidad para así evitar las deportaciones. Mientras países como Reino Unido, Estados Unidos o Francia buscaban erradicar los últimos vestigios nazi, la España neutral de Franco los acogía.

Los números son claros, entre 1945 a 1948 en España había la friolera de 811 alemanes relacionados con el nazismo que se pidió devolver a los países que los perseguían. De esta ingente cantidad, repatriaron a 265 y algunos de ellos incluso posteriormente lograron volver.<sup>56</sup>

Por lo tanto, podemos ver que los números son esclarecedores, la España de Franco claramente ayudó a los nazis que buscaron asilo en España y tomó una posición contraria a la mayoría de los países restantes, sobre todo los aliados dejando incluso regresar a aquellos que ya habían sido deportados.

#### **F) Principio de imprescriptibilidad.**

La cuestión que quiero desglosar en este apartado es porque se puede seguir persiguiendo a aquellos criminales nazis que cometieron delitos hace más de 75 años y no se ven borrados esos delitos por el paso del tiempo como en el Derecho Penal que conocemos en los ordenamientos jurídicos internos.

Otra cuestión interesante que nos debemos poner de relieve es si resulta ético que hoy se sigan abriendo procesos o llevando a cabo deportaciones a personas que en su inmensa mayoría han superado los noventa años. Sin embargo, es evidente que la imprescriptibilidad presente en estos delitos obliga a este tipo de situaciones, nos parezcan más o menos convenientes y que tratan de crear conciencia de que determinados delitos no deben ser olvidados jamás.

---

<sup>56</sup> Lopez García, Alfonso, (05/12/2020), España, destino con final feliz para los nazis. El Independiente. Recuperado de “Elindependiente.com”



Cualquier persona con conocimiento jurídico sabe que la prescripción de los delitos es una parte intrínseca del derecho penal. Si hay delito hay prescripción de este por el paso del tiempo y además otra de las tareas del Derecho es la de mantener las situaciones como están, de forma que se respete la seguridad jurídica que nos aporta el Ordenamiento<sup>57</sup>. Citando al jurista Cerrada Moreno con relación a nuestra mención: *“De este modo, se consolida la situación de hecho que se venía produciendo, según la idea consistente en que, si las cosas han llegado así hasta este momento, es preferible que el Derecho no irrumpa ya de forma intempestiva modificando la realidad, que es mejor que todo quede como está”*<sup>58</sup>, castigando de esta forma la falta de acción de aquel que permitió que la situación se diera. La prescripción es casi una fórmula matemática, un dogma que se aplica al Derecho penal y también civil en muchos supuestos del ordenamiento interno, así como en otras ramas del Derecho. Pero hay varios supuestos en los que esto no se cumple, nos referimos a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que son los que nos competen a nosotros en este momento. Estos crímenes internacionales no conllevan prescripción y por lo tanto pueden ser juzgados en cualquier momento.

No olvidemos que la prescripción de los delitos forma parte de lo que en Derecho llamamos “seguridad jurídica”<sup>59</sup>, todo ese entramado que da coherencia al Ordenamiento Jurídico y que permite que todo nuestro ordenamiento tenga cohesión y sentido, sabiendo con certeza que es fiable. Mas allá de esto, el derecho penal impone casi como obligación la prescripción, como forma de olvido de acciones u omisiones cometidas tiempo atrás y que por el inevitable paso del tiempo merecen ser olvidadas. Y esta fórmula parece estar íntimamente relacionada con la gravedad del hecho que suele

---

<sup>57</sup> Cerrada Moreno, Manuel. «Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales.». *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 2017, Núm. 12, p. 140-67

<sup>58</sup> Cerrada Moreno, Manuel. «Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales.». *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 2017, Núm. 12, p. 140-67

<sup>59</sup> Cerrada Moreno, Manuel. «Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales.». *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 2017, Núm. 12, p. 140-67



revestir. Caso contrario es el de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, en parte porque se cree que estos no deben prescribir por numerosas razones:

- En primer lugar, como lección a generaciones venideras.
- En segundo lugar, por el carácter especialmente grave que tienen estos crímenes.
- Y en último lugar como símbolo de la justicia incansable que perseguirá estos delitos hasta la propia muerte de los culpables, siendo esta la única causa para evitar su persecución.

Todo esto fue recogido, por la Asamblea General en 1968 en el artículo 1 de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad” más de 20 años después de la conclusión de la segunda guerra mundial, como una clara secuela de esta etapa bélica.

Y finalmente pudo apoyarse definitivamente en el principio de legalidad cuando fue recogido en el Estatuto de Roma de 1998.

Nuremberg nos mostró que hay determinados delitos que requieren un tratamiento especial, una actuación conjunta entre países que lleva a la idea de un tribunal internacional como la Corte Penal Internacional.

#### **4.) INDEMNIZACIONES DE LOS PAÍSES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEL HOLOCAUSTO Y LA S.G.M.**

¿Qué han hecho los países del eje para resarcir todos los daños producidos a los judíos y a los países más damnificados?

Dentro del mundo jurídico, los conflictos interpersonales son la piedra angular, y donde hay conflicto casi por norma general hay algún afectado que ha visto mermado o dañado su moral o su patrimonio. Las normas lo recogen, y en numerosos códigos de Derecho interno español se recoge la indemnización por daños y perjuicios, tratándose no solo de una figura civil, pero también penal. Dentro del código civil, esta figura está establecida en el conocidísimo artículo 1902, probablemente uno de los artículos más

mencionados del Código civil, que trata sobre la responsabilidad civil y por tanto de la indemnización que se debe dar al responder por algún daño negligente o culposo. Si nos vamos a analizar el ámbito penal de nuestro Ordenamiento Jurídico, las indemnizaciones se recogen también en las sentencias condenatorias por haber provocado un menoscabo en el patrimonio del damnificado o daño psicológico.

Por supuesto, si nos referimos al holocausto y los efectos que este tuvo en la humanidad en general y en la raza judía en particular, tenemos que mencionar todos los menoscabos que produjo esta oscura época y todos los daños ya no solo a nivel bélico, que fueron desproporcionados, sino también evidentemente a nivel moral y psicológico. Alemania aceptó indemnizar de cierta manera a las víctimas del holocausto.

Una época que causó tanto mal a la sociedad no podía pasar desapercibida en cuanto al pago de indemnizaciones, si estas son una figura tan importante dentro de nuestro ordenamiento también lo son internacionalmente.

### *A) Alemania.*

Ya en su momento, posteriormente a la guerra, Alemania pagó entre 5.000 y 15.000 marcos a los supervivientes, según los menoscabos sufridos.

También se indemnizó el robo de pólizas por parte de los nazis con valor de 9.000 euros cada uno, y se estima que la totalidad de estas asciende a más de 11.400. Asimismo, también fue motivo de compensación económica el uso de estos prisioneros para trabajos forzosos de los cuales el tercer Reich sacaba provecho.

Con todo esto Alemania ha llegado a pagar una cantidad que asciende hasta los 67 mil millones de euros que se llevó a cabo a través de la fundación “Recuerdo, Responsabilidad y Futuro” en el año 2007. Como ya mencionamos estas indemnizaciones eran en muchos casos a raíz de los trabajos forzosos que obligaban a realizar a los prisioneros del holocausto nazi, lo cual se tilda por la propia fundación “Recuerdo, Responsabilidad y Futuro” de situación semejante a la esclavitud llevada a cabo por los nazis y algunas empresas alemanas.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Amt fur Wiedergutmachung: “Fundación Recuerdo, responsabilidad y futuro”

Todos los que fueron considerados víctimas son tanto prisioneros de campo de concentración como aquellos que fueron desposeídos de sus bienes o discapacitados e inclusive opositores del régimen. Las demandas relativas a los trabajos forzados eran en su mayoría denegadas hasta ese momento. La fundación pagó a todo tipo de individuos afectados por los trabajos forzados, llegando a cubrir personas de más de 100 países distintos. El dinero que recibió la fundación fue en torno a 5.000 millones de euros, parte del fondo público alemán y otra parte de empresas alemanas de gran calibre, fueran o no responsables. También se permitió que las víctimas demandaran para obtener más cantidad de dinero si consideraban que no era el correspondido, pero teniendo que certificarlo de manera expresa y veraz.<sup>61</sup>

La totalidad de la cantidad fueron 4.700 millones de euros repartidos a 1.665.000 personas de hasta 100 países.

**B) Otros países que se han hecho cargo de indemnizaciones por el holocausto.**

Si profundizamos un poco más en los daños psicológicos producidos durante todo ese tiempo podemos encontrarnos con el caso de la empresa estatal de ferrocarriles neerlandesa (Nederlandse Spoorwegen) que indemnizó por daños y perjuicios sobre todo de índole psicológica tanto a víctimas directas como a familiares de estos. La compañía aceptó pagar el monto de 15.000 euros a cada víctima, 7.500 a los viudos y viudas de estas y por último un monto de 5.000 a 7.500 a los hijos. Ascendiendo la cantidad total a 32 millones de euros repartidos hasta entre 4.000 personas. La empresa llegó a transportar hasta a 100.000 judíos durante el holocausto. Estas indemnizaciones fueron idea de la comisión de atención a las víctimas del holocausto de Países Bajos. La propia empresa lo denomina como “gesto moral”.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Amt für Wiedergutmachung: “Fundación Recuerdo, responsabilidad y futuro”

<sup>62</sup> Europa Press, (24/02/2020), “La empresa de ferrocarriles neerlandesa paga 32 millones de euros a las víctimas del Holocausto”, recuperado de “El periódico.com”

En cuanto a países que en la actualidad tienen una política de indemnización o ayuda de víctimas del holocausto podemos encontrar:

En el caso de la República Checa lleva a cabo un programa de indemnizaciones a través de la Administración del Seguro Social Checo para aquellos que participaron en el movimiento de la resistencia durante la Segunda Guerra Mundial. A través de este programa, los sobrevivientes del Holocausto son elegibles para recibir un pago único.<sup>63</sup>

En el supuesto de Francia, este país creó la comisión para la compensación de víctimas de la expropiación, que se encarga de las reclamaciones relacionadas con el robo de pólizas o propiedades confiscadas durante la segunda guerra mundial por leyes antisemitas.<sup>64</sup>

Como podemos observar varios países europeos han llevado a cabo una política de indemnización o ayuda para todas aquellas víctimas del holocausto que vieran mermado de alguna manera su patrimonio o de daños morales y psicológicos.

### **C) Reparaciones de la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto.**

Pero Alemania también tuvo que llevar a cabo pagos de reparaciones por todos los destrozos cometidos por la guerra, donde se usó un sistema parecido al pago de costas en los procesos penales, a fin de cuentas, pagaba el vencido, y así fue también en este supuesto.

Como mencionamos aquí, y queriendo entrelazarlo con una cuestión procesal-penal de nuestro ordenamiento, no deja de ser llamativo que se usara un sistema de pago de costas penal para atribuir el pago de las reparaciones a los vencidos en la guerra, el comúnmente llamado “eje”, con un sistema basado en el vencimiento sobradamente conocido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También debemos mencionar el conocido coloquialmente como plan Marshall que llevó a cabo Estados Unidos para contribuir a la recuperación de Europa, aunque ciertamente

---

<sup>63</sup> Página Web del gobierno de la República Checa.

<sup>64</sup> Comisión de compensación de víctimas de la expropiación de Francia.

tras este plan había un cierto interés en que el comunismo que estaba aflorando fuertemente en Rusia no siguiera para adelante hacia occidente. La cantidad de dinero que ofreció Estados Unidos varió de país en país, siendo del 26% en R.U, 18% en Francia y 11% en Alemania. Podemos observar claramente como estos países son aquellos con mayor relevancia en Europa, que además esta forma de actuación tenía un sentido dentro de la gestión plan Marshall, que pretendía dar más dinero a aquellos países más desarrollados pues eso desarrollaría a Europa en general.

En relación con las reparaciones llevadas a cabo por Alemania es imprescindible mencionar la conferencia de Potsdam del verano de 1945.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, los países Aliados y vencedores (EE.UU, Reino Unido y la Unión Soviética) se reunieron en la ciudad del mismo nombre para llevar a cabo una reunión en la que plantearían como quedaría Alemania administrativamente y una crear un orden para después de la guerra. Todo ello acordado por los máximo dirigentes de ese momento de los mencionados países: Truman, Stalin y Churchill.<sup>65</sup>

En esta reunión se llegaron a una serie de acuerdos que serían icónicos para el devenir de Europa. Procedemos a mencionar los más importantes:<sup>66</sup>

- Desnazificación de Alemania y democratización de esta.
- Persecución de los criminales nazis.
- Un acuerdo para la reconstrucción de Europa.

Como podemos observar algunos puntos de los que estamos analizando en este trabajo son los que se acordaron en la conferencia y han llegado hasta día de hoy. Hay que mencionar que efectivamente los países cumplieron con estos propósitos y Alemania volvió a un régimen democrático, se formuló un plan para la recuperación europea, entre ellos el plan Marshall y se llevó a cabo una gran persecución a los criminales nazi que ha llegado hasta nuestros días, y ha inspirado este trabajo.

---

<sup>65</sup> Encyclopedia Britannica Online: “Potsdam Conference”, NY, EU, <http://britannica.com>

<sup>66</sup> Encyclopedia Britannica Online: “Potsdam Conference” NY, EU <http://britannica.com>

## **5. CONCLUSIONES**

1º) Creo que no hay ninguna duda de que la guerra y la barbarie humana trae en su mayoría desgracias, pero en este trabajo hemos intentado analizarlo desde otro prisma, intentar buscarle un lado positivo a esta etapa bélica y ver que nos ha dejado para la posteridad.

Es fácilmente apreciable que la Segunda Guerra Mundial y Núremberg han dejado muchísimos vestigios jurídicos, desde normas hasta instituciones, pero también un irremediable pesar que aún hoy sigue estando presente en la sociedad, que lejos de olvidar, intenta capturar a los últimos nazis que aún siguen con vida para que paguen por sus actos. A lo largo de este trabajo hemos dividido y desestructurado para un análisis más minucioso todos los resquicios que nos ha dejado el Derecho posterior a Nuremberg y la Segunda Guerra Mundial.

Como ya mencionamos más arriba es innegable todo el material jurídico que nos ha traído esta terrible época de la historia, desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que seguimos manteniendo a día de hoy como norma estandarte del mundo al que queremos aspirar, la Organización de las Naciones Unidas que sigue velando por el mantenimiento de la paz global hasta la creación de la Corte Penal Internacional, que se encarga de enjuiciar los crímenes más graves de índole internacional. Por lo tanto, debemos saber agradecer la capacidad de reacción que han tenido los países de todo el mundo para evitar algo semejante. Todo esto se debe evidentemente al miedo intrínseco en el ser humano a que se repita lo que ya aconteció en un pasado y que no puede tener mejor reflejo que la evitación de llegar a que se produzca una tercera guerra mundial.

2º) También hemos analizado en este trabajo, no sólo el material jurídico ofrecido sino por otro lado la persecución del resto de criminales que quedaron impunes tras el juicio principal y los 12 procesos posteriores. Hemos visto un punto de vista que no puede parar desapercibido en ningún momento como es la imprescriptibilidad de los crímenes



internacionales, y es que por esta cuestión en particular los Estados han podido seguir persiguiendo a aquellos que cometieron las atrocidades más oscuras durante el holocausto. Desde mi punto de vista la prescripción es una figura importantísima en el Derecho, pero la imprescriptibilidad de los mencionados crímenes tiene un fundamento más que lógico porque estos crímenes no pueden ser tratados de la misma manera que los delitos ordinarios, pues los internacionales suponen un agravio muchísimo mayor. Podemos sacar en claro también que, aunque muchas veces criticadas, todas las normas e instituciones que hemos estudiado aquí han llegado hasta nuestros días y no han sido derogadas por lo tanto se puede ver el carácter de sostenibilidad en el tiempo con el que fueron creadas y que después de más 75 años sigan estando en el día a día de la solución de los conflictos internacionales.

3º) La persecución de los criminales nazis llegará a su fin en un plazo máximo de 5 años, se estima que en 2025 no queden ya prácticamente individuos involucrados con la guerra de mediados de siglo XX, y de esta forma toda una generación que supuso una calamidad para la sociedad y la historia en general desaparecerá y con ellos los crímenes que cometieron, pero jamás olvidará la humanidad una época que probablemente lo único positivo que trajo fue la creación de normas e instituciones en busca del mantenimiento de la paz que nos recuerden que de ninguna manera queremos volver a pasar por lo mismo.

### Bibliografía:

- Arendt, Hannah: “*Eichmann en Jerusalén*”. Edit. Penguin random house, (1963)
- Bariffi Francisco, J: “Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: evolución histórica y su codificación en el derecho de ginebra”
- Cabezudo Rodríguez, Nicolas: “*La corte penal internacional.*” Editorial Dykinson S.L, (2002).
- Cerrada Moreno, Manuel. «*Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales.*». Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, 2017, Núm. 12, p. 140-67,
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- Estatuto de Roma de 1998, Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860.
- Fernández García, Antonio y Rodríguez Jiménez, José Luis: “*El juicio de Nuremberg, cincuenta años después.*”, Ed. Arco Libros S.L., 2008.
- Gabaldón Pacheco, Rafael Eduardo y Cayuela Fernández, José Gregorio: “*Los juicios al nazismo, Nuremberg: La segunda guerra mundial en el espejo de la catástrofe*”..
- Landsman, Stephen : “*Crimes of the holocaust, the law confronts the hard cases, Chap. 2*”
- Milgram, Stanley: “*Obediencia a la autoridad: un punto de vista experimental.*” Editorial “Descleé de Brower”, (1974)
- Owen Pendas, Devin: “*The Frankfurt Auschwitz trial, 1963-1965. “Genocide, History and the limits of the Law*”, 1964

### Páginas web consultadas:

- Carta de las Naciones Unidas.(<https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>) (última consulta 27 de febrero de 2021)
- Encyclopedia Britannica Online: “Potsdam Conference” NY, EU <http://britannica.com> (última consulta 5 de marzo de 2021)



- Europa Press, (24/02/2020), “La empresa de ferrocarriles neerlandesa paga 32 millones de euros a las víctimas del Holocausto”, recuperado de “El periódico.com” (última consulta 27 de febrero de 2021)
- Lopez García, Alfonso, (05/12/2020), España, destino con final feliz para los nazis. El Independiente. Recuperado de “Elindependiente.com” (última consulta 29 de febrero de 2021)
- Sitio web oficial de la enciclopedia del holocausto: <https://encyclopedia.ushmm.org/es> (última consulta 12 de marzo de 2021)